

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3135/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó tres requerimientos relacionados con las bitácoras sobre varios servidores públicos.

Porque la información proporcionada no corresponde con lo solicitado y señalando que el Sujeto Obligado es competente para atender a la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Actos consentidos, artículo 219, hechos notorios.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	21
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3135/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3135/2022**, interpuesto en contra de Alcaldía Coyoacán se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticinco de mayo se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074122001248.

II. El dieciséis de junio, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios ALC/DGAF/SCSA/810/2022, ALC/DGAF/DCH/SACH/485/2022 y ALC/DGAF/SCASA/1001/2022 de fecha dieciocho de mayo, firmados por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

de Transparencia, por la Subdirectora de Administración de Capital Humano y por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace con la Unidad de Transparencia, respectivamente, así como la Nota Informativa de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de fecha doce de mayo.

III. El diecisiete de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintidós de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, determinó prevenir a la parte recurrente a efecto de que aclarara sus razones y motivos de inconformidad.

V. El cuatro de julio, la parte recurrente desahogó la prevención realizada, a través de diversas manifestaciones.

VI. A través de acuerdo de fecha siete de julio, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El ocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/ST/900/2022 de fecha primero de agosto, signado por el Subdirector de Transparencia de la Alcaldía, mediante el cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del veintidós de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” y del desahogo de la prevención realizada se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de junio de dos mil veintidós y el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete de junio, es decir el primer día hábil siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

3.1) Contexto. Solicitud:

LA ALCALDIA COYOACAN EMITE RESPUESTA DERIVADO DE LA SOLICITUD 92074122001057, DE LA CUAL ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA DE ACUERDO A LA HOJA DE BITACORA DEL SISTEMA UNICO NOMINA (SUN), SEGUN ELLOS ESA HOJA ES DOCUMENTO OFICIAL, EN EL QUE REFLEJA QUE DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, BARRAZA CRUZ IRVING, ESTAS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 1° DE MARZO DE 2021, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), CUANDO HAN MANIFESTADO QUE EL NOMBRAMIENTO DE ESTAS PERSONAS ES DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, LO CUAL DIFIERE EN LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DE ALTA; POR LO ANTERIOR SOLICITO LO SIGUIENTE:

1. ¿LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, ¿TIENE REGISTRADO A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS DENTRO DE SUS MECANISMOS DE CONTROL, COMO SON EN SUS REGISTROS DEL SUN, O EN LA PLATADORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO? -Requerimiento 1-

2. DE SER FAVORABLE INDIQUE SI ES QUE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES DE LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, ¿POR QUÉ EN NINGUNO DE ELLOS REFLEJA EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN QUE FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA, QUE CORRESPONDE A LA 1a Y 2A QUINCENA DEMARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021? ¿O CUAL ES LA RAZON POR LA QUE NO SE TIENE REFLEJADO EL PAGO DE ESAS QUINCENAS? -**Requerimiento 2-**

3. HA INFORMADO LA ALCALDIA COYOACAN QUE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE LLEGAR LA HOJA DE BITACORA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA, ESTAMOS SOLICITANDO DIA MES AÑO Y HORA EN QUE SE GENERO LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE ESTAS PERSONAS -**Requerimiento 3-**

ACLARO ESTOY ANEXANDO LA SOLICITUD QUE ANTES REFERI Y EN ELACION QUE CORRESPONDE DAR RESPUESTA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS LA ALCALDIA COYOACAN INFORMO EN CONTESTACION EN OTRA SOLICITUD.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el formato denominado “Detalle del medio de impugnación” y del desahogo a la prevención realizada por la parte solicitante, se observó que se interpuso el siguiente agravio:

...DESDE EL PRIMER MOMENTO ESOS NO SON DOCUMENTOS OFICIALES TANTO ASÍ QUE USTEDES DIJERON QUE LAS BITÁCORAS LAS EMITE LA SECRETARÍA DE FIANZAS Y DEL CUAL ANEXÉ EL SOPORTE LEGAL Y ES COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN Y NO SON LAS HOJAS QUE HAN DADO COMO RESPUESTA...

...ESTOY SOLICITANTO LAS HOJAS DE BITÁCORA, LAS HOJAS QUE ANEXAN COMO RESPUESTA NO CORRESPONDE A LAS HOJAS DE BITÁCORA POR LO TANTO DEBEN CONTESTAR LO QUE SE LES PIDE REQUIERO LAS BITÁCORAS QUE ARROJA EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA (SUN)ES UN SISTEMA DONDE SE REGISTRA DÍA POR DÍA QUE NO SE PEUDE MODIFICAR Y REFLEJA EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE PROCESA EL MOVIMIENTO Y ESAS HOJAS QUE AGREGAN COMO RESPUESTA NO.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte

recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque la información relacionada con las Bitácoras que solicitó no le fueron proporcionadas, toda vez que se requirió las Bitácoras que arroja el SUN y las hojas que le entregaron no reflejan el día y hora en que se llevan a cabo los movimientos. **-Agravio 1-**
- Asimismo, se inconformó señalando que la Alcaldía es competente para entregar lo solicitado. **-Agravio 2-**

Por lo tanto, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende que no existe inconformidad sobre los requerimientos 1 y 2, toda vez que su inconformidad versa sobre el requerimiento relacionado con las bitácoras, es decir en relación con el requerimiento 3 de la solicitud.

En consecuencia, sobre los requerimientos 1 y 2 se entienden como actos consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

En este sentido, el estudio versará sobre la atención dada por el Sujeto Obligado al requerimiento 3.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, a través de la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral, respecto del requerimiento 3 emitió la siguiente respuesta:

- ***La hoja de bitácora que se ha anexado a las diversas solicitudes y es la que se saca el Sistema Único de Nómina (SUN), tal como lo arroja dicho sistema con las celdas habilitadas que tiene, reflejando los movimientos que usted ha solicitado.***
- ***Referente a la fecha y hora se ha informado que la Dirección de Administración de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas es quien tiene acceso completo al sistema de acuerdo a sus atribuciones.***
- ***Por lo que hace a la fecha en que fueron dados de altas las personas referidas se reitera que los nombramientos realizados por el Alcalde***

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

en ese momento, tienen fecha 26 de febrero de 2021; sin embargo, se especifica al término del primer párrafo de dicho documento, que el cargo para el que fueron designados corre a partir del 01 de marzo de 2021; asimismo, se informa que sí existen registros de los ciudadanos antes mencionados en el Sistema Único de Nóminas como personal de estructura.

- *Es importante aclarar que efectivamente la Secretaría de Administración y Finanzas, sí tienen registrados en el Sistema Único de Nómina al personal antes citado.*
- *Se adjuntan nuevamente las hojas de bitácora, mismas que son generadas por el Sistema Único de Nómina (SUN). Esto de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia. Al respecto, anexó las siguientes pantallas del SUN:*

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	ID_UNIDAD	T.MOV.	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICAT	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO_INTERNO
1133468	POPOCA	LUNA	CARLOS EDUARDO	01/03/2021	53	102	19011454	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
1133468	POPOCA	LUNA	CARLOS EDUARDO	30/09/2021	53	201	19011454	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

1053

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	ID_UNIDAD	T.MOV.	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICAT	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO_INTERNO
831037	ANGULO	LUNA	VICTOR MAURO	01/03/2021	53	603	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
831037	ANGULO	LUNA	VICTOR MAURO	31/03/2021	53	201	19011446	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

1057

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	ID_UNIDAD	T.MOV.	PLAZA	UNI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICAT	ID_TIPO_NOM	ID_SITUACION	ID_CONTRATO_INTERNO
1138093	JIMENEZ	MONTESINOS	ADOLFO	01/03/2021	53	101	19011414	M	25	CF01062	21	0	1	C	C
1138093	JIMENEZ	MONTESINOS	ADOLFO	15/04/2021	53	201	19011414	M	25	CF01062	21	0	1	C	C

1059

ID_EMPLEADO	APELLIDO_1	APELLIDO_2	NOMBRE	FEC_INICIO	ID_UNIDAD	T.MOV.	PLAZA	UHI	NIV	ID_PUESTO	ID_TURNO	ID_SINDICAT	ID_TIPO_NON	ID_SITUACION	ID_CONTRATO_INTERNO
1137735	MORENO	SOLIS	DIEGO	01/03/2021	53	101	19011457	M	29	CF01048	21	0	1	C	C
1137735	MORENO	SOLIS	DIEGO	15/04/2021	53	201	19011457	M	29	CF01048	21	0	1	C	C

➤ Asimismo, añadió lo siguiente:

Cabe destacar que en esa Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral dependiente de la Dirección de Capital Humano no tiene acceso a la fecha y hora de los movimientos generados en el Sistema Único de Nómina, ya que es atribución de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Así, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado emitió respuesta a través de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que asumió competencia plena para conocer de lo solicitado.

II. Dicha área anexó las pantallas del SUN de Diego Moreno Solís, Adolfo Jiménez Montesinos, Popoca Luna Carlos Eduardo, Angulo Luna Víctor Mauro. No obstante, **se observó que faltó la correspondiente a Barraza Cruz Irving.**

Al respecto, es dable señalar que las pantallas de SUN contienen la información que la persona recurrente describe como de su interés en el requerimiento 3, es decir, contienen el **día, mes y año en el que se generó el alta de los servidores**

públicos. Es decir, en el grado de desagregación especificado. Sin embargo, no contiene la hora en que se generó el movimiento.

Al respecto, se debe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado deberá entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

En tal virtud, la información requerida debe ser proporcionada tal como **es detentada por el Sujeto Obligado en el grado de desagregación que se**

encuentra en sus archivos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁸

Al tenor de ello, las documentales proporcionadas contienen el nivel de desagregación con los cuales obra los archivos del Sujeto Obligado; sin que exista obligación de la Alcaldía de generar la documentación acorde a la exigencia de la parte recurrente.

Es decir, las hojas de SUN cuando son consultadas en el sistema no contienen la hora de registro, por lo tanto, no es obligación del Sujeto Obligado generar un documento que contenga dicha información.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico el estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2588/2022**, e **INFOCDMX/RR.IP.2904/2022**, los cuales se estima oportuno citar como **hechos notorios** y que fueron resueltos en sesiones públicas celebradas el veintinueve de junio y el tres de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de

⁸ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20secreto%20fiscal.>

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁹

Lo anterior, en virtud de que los recursos referidos se relacionan con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En las resoluciones citadas, el Pleno de este Instituto concluyó que se

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

valida que las documentales consistentes en las pantallas del SUN corresponden con lo peticionado por la parte solicitante.

- En dichas resoluciones se estudió que la competencia para atender y remitir dichas pantallas es de la Alcaldía Coyoacán.
- Aunado a ello, se determinó que el sujeto obligado entregó la documental que obra en sus archivos de los movimientos de alta de las personas servidoras públicas a las que hace referencia el particular en su solicitud y que derivan de la información que el Sistema Único de Nómina emite a la Alcaldía Coyoacán, con lo cual se concluyó que corresponden con lo peticionado.

Ahora bien, si bien es cierto las documentales proporcionadas cumplen exhaustivamente el requerimiento 3, cierto es también que, sobre uno de los servidores públicos, el Sujeto Obligado no proporcionó lo peticionado; razón por la cual la respuesta complementaria emitida es incompleta.

Por lo tanto, no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente petitionó lo siguiente:

LA ALCALDIA COYOACAN EMITE RESPUESTA DERIVADO DE LA SOLICITUD 92074122001057, DE LA CUAL ME PERMITO ANEXAR AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL INFORMA DE ACUERDO A LA HOJA DE BITACORA DEL SISTEMA UNICO NOMINA (SUN), SEGUN ELLOS ESA HOJA ES DOCUMENTO OFICIAL, EN EL QUE REFLEJA QUE DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, BARRAZA CRUZ IRVING, ESTAS PERSONAS FUERON DADOS DE ALTA EN FECHA 1° DE

MARZO DE 2021, EN EL SISTEMA UNICO DE NOMNA (SUN), CUANDO HAN MANIFESTADO QUE EL NOMBRAMIENTO DE ESTAS PPERSONAS ES DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021, LO CUAL DIFIERE EN LA FECHA DEL NOMBRAMIENTO Y LA FECHA DE ALTA; POR LO ANTERIOR SOLICITO LO SIGUIENTE:

1. ¿LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, ¿TIENE REGISTRADO A LAS PERSONAS ANTES SEÑALADAS DENTRO DE SUS MECANISMOS DE CONTROL, COMO SON EN SUS REGISTROS DEL SUN, O EN LA PLATADORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO? -**Requerimiento 1-**

2. DE SER FAVORABLE INDIQUE SI ES QUE CUMPLIERON CON LAS FORMALIDADES DE LA NORMATIVIDAD LEGAL APLICABLE, ¿POR QUÉ EN NINGUNO DE ELLOS REFLEJA EL PAGO DE LAS QUINCENAS EN QUE FUERON DADOS DE ALTA EN EL SISTEMA, QUE CORRESPONDE A LA 1a Y 2a QUINCENA DE MARZO Y 1a DE ABRIL TODAS DE 2021? ¿O CUAL ES LA RAZON POR LA QUE NO SE TIENE REFLEJADO EL PAGO DE ESAS QUINCENAS? -**Requerimiento 2-**

3. HA INFORMADO LA ALCALDIA COYOACAN QUE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE LLEGAR LA HOJA DE BITACORA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA, ESTAMOS SOLICITANDO DIA MES AÑO Y HORA EN QUE SE GENERO LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE ESTAS PERSONAS -**Requerimiento 3-**

ACLARO ESTOY ANEXANDO LA SOLICITUD QUE ANTES REFERI Y EN ELACION QUE CORRESPONDE DAR RESPUESTA A LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS LA ALCALDIA COYOACAN INFORMO EN CONTESTACION EN OTRA SOLICITUD.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- *La hoja de bitácora que se ha anexado en las diversas solicitudes y es la que se saca del Sistema Único de Nóminas (SUN), tal como lo arroja dicho sistema, con las celdas habilitadas que tiene, reflejando los movimientos que usted ha solicitado.*
- *Referente a la fecha y hora se ha informado que la Dirección de Administración de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas, es quien tiene acceso completo al sistema de acuerdo a sus atribuciones.*

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes y remitió una respuesta complementaria que fue desestimada porque no fue exhaustiva.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión, la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

...DESDE EL PRIMER MOMENTO ESOS NO SON DOCUMENTOS OFICIALES TANTO ASÍ QUE USTEDES DIJERON QUE LAS BITÁCORAS LAS EMITE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y DEL CUAL ANEXÉ EL SOPORTE LEGAL Y ES COMPETENCIA DE LA ALCALDÍA COYOACÁN Y NO SON LAS HOJAS QUE HAN DADO COMO RESPUESTA...

...ESTOY SOLICITANDO LAS HOJAS DE BITÁCORA, LAS HOJAS QUE ANEXAN COMO RESPUESTA NO CORRESPONDE A LAS HOJAS DE BITÁCORA POR LO TANTO DEBEN CONTESTAR LO QUE SE LES PIDE REQUIERO LAS BITÁCORAS QUE ARROJA EL SISTEMA ÚNICO DE NÓMINA (SUN) ES UN SISTEMA DONDE SE REGISTRA DÍA POR DÍA QUE NO SE PUEDE MODIFICAR Y REFLEJA EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE PROCESA EL MOVIMIENTO Y ESAS HOJAS QUE AGREGAN COMO RESPUESTA NO.

De manera que, tal y como fue delimitado en el apartado *Tercero 3.2) Síntesis de agravios de la recurrente* se delimitó el centro de la controversia determinando que los agravios interpuestos versaron sobre:

- Se inconformó porque la información relacionada con las Bitácoras que solicitó no le fueron proporcionadas, toda vez que se requirió las Bitácoras que arroja el SUN y las hojas que le entregaron no reflejan el día y hora en que se llevan a cabo los movimientos. **-Agravio 1-**
- Asimismo, se inconformó señalando que la Alcaldía es competente para entregar lo solicitado. **-Agravio 2-**

Teniendo como actos consentidos a los requerimientos 1 y 2.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios:

- Se inconformó porque la información relacionada con las Bitácoras que solicitó no le fueron proporcionadas, toda vez que se requirió las Bitácoras que arroja el SUN y las hojas que le entregaron no reflejan el día y hora en que se llevan a cabo los movimientos. **-Agravio 1-**
- Asimismo, se inconformó señalando que la Alcaldía es competente para entregar lo solicitado. **-Agravio 2-**

Ahora bien, dichos agravios tendientes a combatir la actuación del Sujeto Obligado en relación con las documentales que se le proporcionaron no corresponde a lo solicitado y la competencia del Sujeto Obligado; razón por la cual por cuestión de metodología los agravios se estudiarán conjuntamente. Ello, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias. Lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Para tal efecto es necesario traer a la luz lo que se petición en el requerimiento 3 que es materia de la controversia y la respectiva respuesta:

HA INFORMADO LA ALCALDIA COYOACAN QUE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE LLEGAR LA HOJA DE BITACORA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA, ESTAMOS SOLICITANDO DIA MES AÑO Y HORA EN QUE SE GENERO LOS MOVIMIENTOS DE ALTA DE ESTAS PERSONAS -Requerimiento 3-

A cuya solicitud se emitió respuesta en los siguientes términos:

- *La hoja de bitácora que se ha anexado en las diversas solicitudes y es la que se saca del Sistema Único de Nóminas (SUN), tal como lo arroja dicho sistema, con las celdas habilitadas que tiene, reflejando los movimientos que usted ha solicitado.*
- *Referente a la fecha y hora se ha informado que la Dirección de Administración de Nómina de la Secretaría de Administración y Finanzas, es quien tiene acceso completo al sistema de acuerdo a sus atribuciones.*

No obstante la actuación primigenia, retomando lo señalado en la respuesta complementaria se observó que, a través de ese alcance el Sujeto Obligado remitió la información requerida a través de la impresión de pantalla del SUN que

arroja dicho sistema, de la cuales, tal como ya se indicó en ese apartado, corresponden con los servidores públicos de mérito, quedando faltante la de **Barraza Cruz Irving**.

Entonces, tal y como ya fue señalado, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia y con el criterio 03/17 emitido por el INAI, con fundamento en los hechos notorios que ya fueron citados, se valida la información proporcionada a través de las constancias obtenidas de SUN y que corresponden con lo petitionado. En esa tesitura, al quedar faltante la del servidor público Barraza Cruz Irving, lo procedente es ordenarle que remita la correspondiente a dicha persona.

En consecuencia, se determina que el **agravio interpuesto resulta parcialmente FUNDADO**. Así, de lo expuesto, se determina que la respuesta no colmó los extremos de la solicitud, al ser claro que con su actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*

debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹¹

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS¹²

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la expresión documental respecto de la hoja de bitácora que se ha anexado en las diversas solicitudes y es la que se saca del Sistema Único de Nóminas (SUN) respecto del servidor público Barraza Cruz Irving en el estado de desagregación que se encuentre en sus archivos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3135/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**